

IQUIQUE, a nueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

CERTIFICO: que, la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. DOY FE.

ROL N° 10.514 - L


JESSIE GIACONI SILVA
Secretaria Abogado



/

Iquique, a veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes rolan, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por doña María Mercedes Pizarro Jeria, chilena, Ingeniera en Ejecución en Administración Pública, Cédula nacional de identidad y rol único tributario N° 12.438.586-5, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados, para estos efectos, en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de la sociedad SALCOBRAND S.A., sociedad de su giro, Rol Único Tributario N° 76.031.071-9, representada por don Alberto Novoa Pacheco, Chileno, casado, abogado, Cédula nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 11.625.474-3, ambos domiciliados, en Comuna de San Bernardo, Avenida General Velásquez N° 9981, para estos efectos en Iquique, calle Sotomayor N° 576, Piso doce, Oficina N° 1201, al haber sido sorprendido, el establecimiento comercial de su propiedad "FARMACIA SALCOBRAD", ubicada en Iquique, calle Vivar N° 647, el día 1 de octubre del 2014, en las siguientes infracciones: a) Cobrar un mayor precio al exhibido, informado o publicitado en el listado de precios, de los productos antialérgicos cotizados; b) efectuar venta directa, TRIO-VAL, a pesar de ser un medicamento de venta con receta médica, acorde a lo dispuesto en el artículo 201 del decreto Supremo 2/2010, de Salud, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 3° letra b) y 18 de la Ley N° 19.496 en relación con los dispuesto en el artículo 201 del Decreto Supremo N° 3, del año 2010, del Ministerio de Salud, por lo que solicita



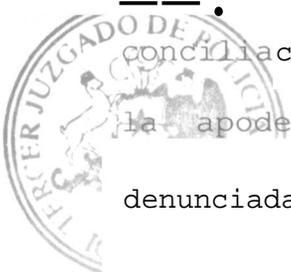
sancione a la empresa acusada a la multa máxima permitida por la Ley, para este tipo de hechos.

A fojas 16, rola acta de inspección realizada con fecha 1 de octubre del 2014, por el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 23, rola declaración de doña María Mercedes Pizarro Jeria, ya individualizada, quien legalmente interrogada expuso que ratificaba la denuncia de fojas uno.

A fojas 24, rola declaración de doña Karina Andrea Guerrero Arancibia, ya individualizada, prestada en su calidad de Jefa de Local, del establecimiento comercial denunciado, en la que manifestó que rechazaba la denuncia formulado por SERNAC, puesto que la funcionaria fiscalizadora tomó una muestra de 8 productos y los cotejó entre el listado de precios físico versus el sistema de precios electrónico, resultando un producto con diferencia de precios superior a \$600. Señala además que la visita del SERNAC se efectuó con fecha 1º de octubre del 2014, a las 09:00 horas y revisaron el listado de precios del mes de septiembre y en rigor los precios en las listas se actualizan entre los días 5 y 9 de cada mes; en cuanto al medicamento Trioval no se encontraba publicitado, puesto que se encontraba tras el mesón y en ningún caso induce a la compra, ya que no informa sus características y solo se indica su precio. Finalmente acota que el SERNAC no es el organismo llamado a fiscalizar el expendio de medicamentos, puesto que el órgano competente es el Servicio Salud.

~
== A fojas 39, 109, rola acta de audiencia de contestación, conciliación prueba la que se realizó con la asistencia de la apoderada de la denunciante y de la denunciada. La denunciada solicita el rechazo del libelo de autos en base a



las alegaciones formuladas en su presentación de fojas 118 y siguientes. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos. La denunciada rinde prueba testimonial.

A fojas 205, rola decreto que cita a las partes a oír sentencia.-

Considerando

A.- En cuanto a la tacha deducida a Fs. 111.

Primero: La apoderada del Servicio Nacional del Consumidor opuso tacha a la testigo, doña María Isabel García Castro, presentada por la denunciada SALCOBRAND S.A., asilándose en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es por ser trabajadora de quien la presenta y desempeñar sus funciones en el Local denunciado; además reafirma su tacha en el hecho que el Abogado de la denunciada le había solicitado su declaración.

Segundo: El apoderado de la parte denunciada, eV'3cuando el traslado que le fuera conferido, respecto de la tacha deducida, solicita que esta sea rechazada en razón que la inhabilidad alegada, instituida en el Código de Procedimiento Civil, se estableció para un sistema de valorización de prueba legal o tasada y no para aquellos asuntos que deben conocer los Juzgados de Policía Local, puesto que éstos, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley N° 18.287, deben apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que las inhabilidades de testigos no son procedentes en el caso de autos. Sin perjuicio de lo expuesto y en el mismo contexto, señala que dicha inhabilidad solo tendría relevancia en el evento que fuera a peligrar la fuente de trabajo de la testigo, lo que no acaece en el presente caso por cuanto la testigo se encuentra protegida por



legislación laboral. Dado lo expuesto solicita el rechazo de la tacha opuesta a la testigo.

Tercero: La refutación de la testigo tratada, por la apoderada de la denunciante infraccional, deberá ser desestimada, en razón de los planteamientos esgrimidos, para sustentar su objeción, los que se encuentran relacionadas con el valor probatorio de dicho testimonio, tarea que es del ámbito exclusivo de esta Magistratura; Del mismo modo, tal objeción, deberá rechazarse, en atención a que los Jueces de Policía Local deben valorar las diversas probanzas acorde a las reglas de la sana crítica y no conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, correspondiéndole a estos su adecuada apreciación.

B.- En Cuanto a la objeción de documentos deducido a fs. 190

Cuarto: La Apoderada de la denunciante a fojas 190, dedujo objeción del documento aparejado por la contraria en el comparendo de estilo, rolante a fs. 186, consistente en copia de "Lista N° 10", que consigna los precios de los productos de farmacia, emitido con fecha 08 de octubre del 2014, por tratarse de un instrumento privado, por lo que lo objeta por falsedad, al tratarse de una simple impresión que no da fe respecto a su otorgamiento ni veracidad de su contenido, careciendo en consecuencia de todo valor legal y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar los hechos a quien los alega, por lo que su veracidad deberá ser acreditado por quien lo presentó, prueba que no se produjo.

Quinto: Evacuando el traslado conferido de la objeción documental, el letrado don Mauricio **E.** Gallardo Farías, solicita su rechazo, con costas, por cuanto los Jueces de



Policía Local deben resolver las cuestiones de su competencia con apego a las reglas de la sana crítica.

Sexto: La objeción documental referida, este juez sentenciador deberá rechazarla, por corresponderle la facultad de apreciar el valor probatorio a los documentos y antecedentes que obren en autos, acorde al análisis que se haga de ellos conforme a las reglas de la sana. No se condenará en costa a la incidentista, por haber tenido motivo plausible para deducirlo.

C.- EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL

Séptimo: Le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional del establecimiento comercial denominado "SALCOBRAND", ubicado en calle Vivar N° 647, de esta ciudad, de los hechos, acaecidos el día 1 de octubre del 2014, que supuestamente serían constitutivos de infracción a la Ley N° 19.496: a) Cobrar un mayor precio al exhibido, informado o publicitado en el listado de precios físico en relación al listado de precios electrónicos, de los productos antialérgicos cotizados; y, b) efectuar venta directa, TRIO-VAL, a pesar de ser un medicamento de venta *con* receta médica, acorde a lo dispuesto en el artículo 201 del decreto Supremo 2/2010, de Salud, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 3° letra b) y 18 de la Ley N°' 19.496 en relación con los dispuesto en el artículo 201 del Decreto Supremo N° 3, del año 2010, del Ministerio de Salud.

Octavo: El Servicio Nacional del Consumidor manifiesta haber sorprendido, en su visita inspectiva, ejecutada el día 1° de octubre del 2014, la existencia de diferencias de precios, de un mismo medicamento, en el Listado Físico al compararlo con el listado de precios de la caja Electrónica



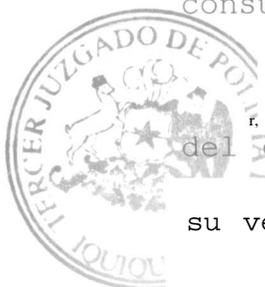
Por su parte, doña Karina Andrea Guerrero Arancibia, Químico Farmacéutica, Jefe del local fiscalizado, en su declaración de fojas 24, reconoce la observación detectada por los Sres. Fiscalizadores denunciantes, explicando que ello ocurre dado que el listado de precios electrónico se renueva el día primero de cada mes, sin embargo el listado físico su ajuste se efectúa entre los días 5 y 9 de cada mes.

Por su parte el apoderado de la sociedad SALCOBRAND S.A., en su presentación de fs. 118, al contestar la denuncia reconoce la existencia de la observación realizada por los Sres. Fiscalizadores del SERNAC, pero las desvirtúa o justifica la diferencia constatada entre el precio indicado en el listado físico y el que figuraba en caja por sistema, en el hecho que éste último se actualizó el 10 de octubre del 2014 y que no se había alcanzado a actualizarse al listado físico.

Noveno: Sentada así las cosas, ha quedado meridianamente acreditado en autos la veracidad de la denuncia, consistente en la existencia de diferencias de precio de remedios, entre el listado físico y electrónico, no se puede considerar como un mero acaso, dado que importa una infracción al artículo 18 de la Ley N° 19.496.

Décimo: El contenido del artículo 18 de la Ley N° 19.496, se encuentra asociado a una serie de otras disposiciones del texto legal referido, esencialmente aquellas que recogen y reglamentan el derecho-deber de información, dado el rol preponderante que cabe a la información en relación al consumo.

El artículo 18 referido, constituye una materialización del derecho establecido en la letra b) del artículo 3° y, a su vez, una forma de asegurar el cumplimiento del derecho del



consumidor a la libre elección del bien o servicio previsto en el artículo 3° letra a) del cuerpo legal que nos ocupa, por ser el precio de un bien o servicio un aspecto trascendente en la decisión del consumo.

En este orden de ideas se ha podido observar, durante el transcurso de la causa, que la denunciada no ha adquirido conciencia respecto del respeto adecuado que debe existir en las relaciones de consumo entre proveedor y consumidor, puesto que en la declaración de doña Karina Andrea Guerrero Arancibia, de fs. 24, quien depuso en su calidad de Jefa de Local, manifestó, a modo de excusa, que "la visita del Sernac fue el día 01 de octubre a las 09:00 horas de la mañana y ellos revisaron el listado de precios correspondiente al mes de septiembre, y en rigor la lista de precios actualizada de cada mes, sale entre los días 5 y 9 de cada mes", es decir SALCOBRAND mantiene todos los meses, entre los días 1° y 5°, discrepancia de precios de los listados físicos y los existentes en las cajas electrónicas y lo que es más grave el cobro del producto se hace en razón de éste último y en caso de reclamo regiría el primero, lo que constituye un abuso por parte del proveedor; Igual disposición se demuestra en el escrito de contestación de la denuncia a fs. 119, al señalar "teniendo en consideración la periodicidad aplicada por mi representada en las actualizaciones de precios, podemos concluir que la aparente diferencia de precios denunciada se genera únicamente como consecuencia de la prematura fecha y hora en que se constató la Ministra de Fe en el local de SALCOBRAND S.A., generando de esta manera una distorsión en la información disponible".

Lo anterior demuestra la actitud asumida por denunciada, cual es la absoluta indiferencia del proveedor



para adecuarse a las exigencias que le obliga la Ley N° 19.496 y, aún más, su pretensión de que los Fiscalizadores, del Servicio Nacional del Consumidor, adecúen sus intervenciones en los tiempos pretendido por él, exigencias, en todo caso, no son razonables.

Decimoprimer: En razón a las consideraciones precedentes, esta magistratura deberá acoger la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, en lo que se refiere a cobrar un mayor precio al exhibido, informado o publicitado en el listado de precios físico, de los productos antialérgicos cotizados.

Decimosegundo: En cuanto al segundo acápite de la denuncia, referida a publicitar la venta directa, TRIO-VAL, a pesar de ser un medicamento de venta con receta médica, el apoderado de la empresa denunciada, al contestar la denuncia, señaló que el cartel no constituía publicidad por cuanto no inducía una venta determinada, dado a que el cartel se encontraba tras el mesón y no informaba las características del producto. Termina sus alegaciones manifestando que el Servicio Nacional del Consumidor, no tiene competencia para fiscalizar este tipo de situaciones puesto que por expreso mandato del artículo 3° del Decreto Supremo N° 3/2010 le corresponde al Instituto de Salud, el control sanitario de los productos farmacéuticos y cumplimiento de las demás normas contenidas en el referido Reglamento, como en los otros cuerpos normativos que rigen la materia y SU quebrantamiento son sancionados por éste, previa instrucción del respectivo sumario sanitario.

Decimotercero: Así las cosas, la denuncia consistente en efectuar venta directa, TRIO-VAL, a pesar de ser un medicamento de venta con receta médica, acorde a lo dispuesto



en el artículo 201 del decreto Supremo 2/2010, de Salud, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 30 letra b) y 18 de la Ley N° 19.496 en relación con lo dispuesto en el artículo 201 del Decreto Supremo N° 3, del año 2010, del Ministerio de Salud, no es materia que pueda conocer la Judicatura de Policía Local, por lo esta denuncia deberá ser desechada.

y. Visto además, lo dispuesto en la letra b) del artículo N° 3°; 18°; 24° inciso primero; 50°; 50° A Y siguientes; 58° y 61° de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

A.- Condénese a la sociedad "SALCOBRAND S.A.", sociedad de su giro, Rol Único Tributario N° 76.031.071-9, representada por don Alberto Novoa Pacheco, Chileno, casado, abogado, Cédula nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 11.625.474-3, ambos domiciliados, en Comuna de San Bernardo, Avenida General Velásquez N° 9981 Y para estos efectos en Iquique, calle Sotomayor N° 576, Piso doce, Oficina N° 12 1, en su calidad de propietaria del local comercial denominado "SALCOBRAND", ubicado en Iquique, calle Vivar N° 647, al pago de una Multa a beneficio fiscal equivalente B 30 U.T.M., por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 18 de la Ley N° 19.496, esto es, por Cobrar un mayor precio al exhibido, informado o publicitado en el listado de precios físico, de los productos antialérgicos cotizados.

B.- Rechácese la denuncia formulada por el Servicio Nacional

de Consumidor, Región Tarapacá representado por doña M

MpíC":POPS Pi7.rlíO ,Tpírl. V? inoividurlli7.?d?s. pn C":ont.rrl d

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a large '0' and various scribbles.

sociedad "SALCOBRAND S.A.", representada por don Alberto Novoa Pacheco, previamente individualizado, por presunta infracción al artículo 201 del Decreto Supremo N° 3/2010, esto es efectuar venta directa, TRIO-VAL, a pesar de ser un medicamento de venta con receta médica.

C.- La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión por cinco fines de semana, en contra de don Alberto Novoa Pacheco, ya individualizado, en su calidad de representante de la sociedad condenada.

D.- Remítase copia de la presente sentencia, debidamente autenticada por la Sra. Secretaria del Tribunal, al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

E.- No se condena a la sociedad denunciada SALCOBRAND S.A., ya individualizada, al pago de las costas de la causa, por no haber resultado del todo vencida.-

F.- Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

07 SEP 2015

Iquique, de del 20
CER-I-ICO:Que la presente es copia fiel
~:' ongrnal que he tenido a la vista, Doy

RECE TO. Ar..

Dictada por don R-toéfrdode la Barra Fuenzalida, Juez Tercer Juzgado de Policía Local Iquique y autoriza doña Jessie A.

Giacconi Silva, Secretaria Abogada.



SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 08/09/15
Folio: 631 Línea: 136
Obs: MPA

Notificado con fecha: 08 SEP 2015
a las 11:15 horas

Jua~ Saavedra F.
/ Recepto(

oJlof/4

r " J